

RESOLUCIÓN No.**POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA****EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN
AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE,
"CORNARE",****En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y****CONSIDERANDO**

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

El Director General, mediante la Resolución No. RE-05191 del 5 de agosto de 2021, delegó unas funciones a la Subdirección de Servicio al Cliente para "...imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales."

ANTECEDENTES

Que mediante la queja con el radicado SCQ-131-0623 del 05 de mayo de 2025, el Subintendente integrante Patrulla de Protección Ambiental y Recursos Naturales DEANT denunció *"explotación ilícita de yacimiento minero y daños a los recursos naturales, afectando al recurso hídrico y flora por la actividad minera."* Lo anterior en la vereda La Mina del municipio de Argelia.

Que anexo a la citada queja obra concepto preliminar (N°. GS-2025-/SECAR- GUBIM - 29.25) del Subintendente integrante Patrulla de Protección Ambiental y Recursos Naturales DEANT en el cual informa lo siguiente:

"Respetuosamente me permito solicitar esa Dirección, se informe a esta jefatura, si las personas relacionadas: 1. YHAN CARLOS ANGARITA QUICENO, CC 1039703853 de puerto Berrio Antioquia, nacido el 17-05-1997 en puerto wilches, Santander 2. ANDRÉS FELIPE LEMOS LARREA, CC 1039698882 de puerto berrio Antioquia, 3. JOSE MAURICIO GÓMEZ AGUDELO CC. 1078636333 de el Carmen de Atrato choco, 4. NARCISO LUIS CUELLO RAMOS CC. 1038809259 de chigorodo Antioquia, 5. OSCAR ALBERTO CASTAÑO CARDENAS C. 1039697941 de puerto Berrio Antioquia, 6. DAMIAN ELIAS AGUILAR EPIYU cc 1006910256 manaure guajirá, 7. VICTOR ALFONSO AGUILAR GIRALDO cc 1030645193 puerto berrio antioquia, si cuentan con título minero o licencia ambiental, al igual emitir concepto de las afectaciones presentadas al recurso hídrico y flora por la actividad minera en las coordenadas: 5°44,58.04" N-75°06"44.48"W, lugar donde se encontraban realizado actividades mineras.

Lo anterior para ser anexadas al procedimiento de captura en flagrancia realizada el día de hoy, siendo las 09:30 horas, por los delitos por explotación ilícita de

yacimiento minero y daños a los recursos naturales, en la vereda xxxxxxxxxx, sector xxxxxxxxxxxxxx del municipio de Argelia Antioquia."

Que, en atención a la queja descrita, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizó visita el día 05 de mayo de 2025 al sitio referenciado, lo cual generó el informe técnico IT-03051 del 16 de mayo de 2025, en el cual se evidenció lo siguiente:

"(...) 3.2 El predio objeto de la visita según los datos catastrales disponibles en el sistema de información de Cornare, se identifica con la matrícula inmobiliaria 007839 PK 0552001000004700083 localizado en la vereda La Mina del municipio de Argelia, con una extensión de 10.7 hectáreas

3.3 Dentro del predio, ubicado en las coordenadas geográficas 05°44'58.83" N / - 75°06'44.93" O, se encuentra una vivienda construida con tablas de madera y cubierta con tejas de zinc. En su interior permanecen dos personas de sexo masculino, quienes manifestaron ser trabajadores de los arrendadores. (...)

Determinantes ambientales:

3.5 El predio identificado con la matrícula inmobiliaria FMI 0007839 PK 0552001000004700083, se ubica dentro del POMCA del río Samaná Sur, presentando como zonificación ambiental: Áreas complementarias para la conservación, Áreas de Restauración Ecológica y Áreas de Amenazas Naturales, incluido entre la zonificación reserva forestal central ley 2da de 1959.

Temporalidad del Predio

3.6 En la siguiente imagen se puede observar el estado del predio FMI 0007839 PK 0552001000004700083, de acuerdo con la consulta (temporalidad) de imágenes en Google Earth Pro del año 2015, donde se observa el predio y los puntos donde se ubican actividades de extracción de materiales de La Peña, predio en el cual fue objeto del procedimiento policial el día 5 de mayo de 2025.

Consulta Visor de Geocortex de la Agencia Nacional de Minería

3.7 Tras la consulta del Visor de Geocortex de la Agencia Nacional de Minería, se constató la existencia del expediente bajo la MODALIDAD CONTRATO DE CONCESIÓN (L 685) No KHP-08044X, en estado de evaluación, al interior del predio 0007839 PK 0552001000004700083. A favor de ESQUIMAL S.O.M. para la explotación de MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS MINERALES INACTIVOS en un área de 2194,5268 ha, abarcando jurisdicción de los municipios de Argelia y Sonsón. Con fecha de solicitud agosto 25 de 2009.

Observaciones de campo

Durante la inspección realizada en el predio, no se observó la presencia de personas llevando a cabo actividades de extracción de materiales o minería. No obstante, al recorrer el interior del terreno, se localizaron dos bocaminas cuyas coordenadas son 05°45'2.788" N / -75°06'45.572" O y 05°45'2.73" N / -75°06'45.287" O.

3.10 En estas estructuras se evidenció la extracción de piedra con el propósito de explotar minerales, específicamente oro.

3.11 En el interior del socavón situado en las coordenadas 05°45'2.73" N / - 75°06'45.287" O, se constató la existencia de una estructura vertical para la extracción de material rocoso. Dicho material es elevado mediante un malacate metálico el cual permanece intacto en el lugar.

3.12 El material extraído del socavón vertical es acumulado a un lado, en las coordenadas 05°45'0.117" N / - 75°06'45.97" O. Posteriormente, este material es

transportado mediante un sistema de poleas hacia la parte inferior del predio. Según la información proporcionada por los individuos presentes en el lugar, el material es cargado y trasladado hacia el municipio de Marmato para su procesamiento.

3.14 En las inmediaciones del socavón, específicamente en las coordenadas 05°45'0.997" N / -75°06'45.447" O, se identificó un compresor de gran tamaño y en buen estado de funcionamiento. Este equipo se utiliza para alimentar taladros hidráulicos empleados en la perforación y fragmentación de rocas.

3.15 En inmediaciones de la vía veredal, en las coordenadas 05°44'53.317" N / -75°06'48.174" O, se pudo constatar el acopio de material pétreo, extraído de los socavones cercanos. Según información proporcionada en el lugar por un individuo que se identificó como responsable de las actividades y que se encontraba en la vivienda, este material es transportado mediante vehículos tipo volqueta con destino al municipio de Marmato. Allí, se llevaría a cabo el proceso de separación del oro contenido en la roca.

3.16 Durante la inspección ocular realizada el día de la visita al interior del predio FMI 0007839 PK 0552001000004700083, no se observaron vertimientos de lodos en el cauce de la fuente hídrica que tributa en a parte baja de los socavones. Sin embargo, se identificaron residuos de fragmentación de rocas y materiales inservibles sobre sus márgenes."

Y se concluyó lo siguiente:

"A interior del predio FMI 0007839 PK 0552001000004700083 sobre las coordenadas 05°45'2.788" N / - 75°06'45.572" O, posterior al procedimiento policial realizado el día 03 de mayo, se realizaba la extracción de piedra al interior de dos bocaminas con la utilización de herramientas manuales como martillo percutor hidráulicos.

Los elementos mecánicos como el compresor, los malacates y algunas herramientas manuales con las que se desarrollaban al interior de los socavones, permanecen en el lugar en buenas condiciones y expuestas a ser utilizadas nuevamente

A pesar del reciente procedimiento policial en la zona de las bocaminas, la persistencia de estas estructuras abiertas representa un riesgo inminente de que las actividades de minería ilegal, específicamente la extracción de material de peña rocosa, sean reactivadas. Esta situación exige una atención y vigilancia continua por parte de las autoridades competentes para evitar la reanudación de prácticas perjudiciales para el medio ambiente y la seguridad.

El material resultante de la actividad minera en las bocaminas, ubicado precisamente en las coordenadas 05°44'53.317" N / -75°06'48.174" O, requiere una acción inmediata para evitar su traslado fuera de la jurisdicción actual. En este sentido, se considera indispensable que este material sea puesto en disposición del ente territorial competente, garantizando así su custodia y manejo de acuerdo a las normativas locales.

Las actividades de extracción de materiales se están llevando a cabo en áreas que, según la zonificación ambiental, están designadas como complementarias para la conservación y restauración ecológica, e incluso se encuentran dentro de la zonificación de reserva forestal central establecida por la Ley 2da de 1959. Esta situación se presenta a pesar de la existencia de un contrato de concesión minera (L 685 No KHP-08044X) en estado de evaluación dentro del mismo predio, generando una clara contradicción entre la normativa ambiental y los posibles derechos de explotación minera."

Que verificada la Ventanilla Única de Registro – VUR en fecha 23 mayo de 2025, se evidenció que respecto del predio con FMI 028-7839 se encuentra activo y determinándose que la señora MARIA ELVIA RENDON GOMEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 43.380.279, según la anotación Nro 3 del 8 de octubre de 2020.

Que revisada la base de datos Corporativa, no reposa licencia ambiental, ni permisos o autorizaciones ambientales en beneficio del predio con FMI 028-7839, ni asociado a su titular.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.
3. Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, explica que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental.

permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que el **Acuerdo Corporativo 251 de 2011**, que establece en su artículo sexto, lo siguiente:

"INTERVENCION DE LAS RONDAS HIDRICAS: Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse".

Que el **artículo 2.2.2.3.1.3. del Decreto 1076 de 2015**, establece:

"Concepto y alcance de la licencia ambiental. La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada. La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad. El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental. La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental."

Que el artículo 164, de la ley 685 de 2001, establece: "Aviso a las autoridades. Quien tenga conocimiento del aprovechamiento, exploración o explotación ilícita de minerales dará aviso al alcalde del lugar y éste, previa comprobación de la situación denunciada, procederá al decomiso de los minerales extraídos y a poner los hechos en conocimiento de la autoridad minera, sin perjuicio de las acciones penales correspondientes."

Que la **Ley 2da de 1959** dispone lo siguiente:

"b) Zona de Reserva Forestal Central, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Una zona de 15 kilómetros hacia el lado Oeste, y otra, 15 kilómetros hacia el este del divorcio de aguas de la Cordillera Central, desde el Cerro Bordoncillo, aproximadamente a 20 kiló metros al Este de Pasto, hasta el Cerro de Los Prados al Norte de Sonsón"

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que en virtud del informe técnico No. IT-03051-2025 del 16 de mayo de 2025, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; la cual resulta necesaria.

pertinente y proporcional para responder de manera efectiva y oportuna ante las situaciones evidenciadas en campo.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva **DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las siguientes actividades:

LAS ACTIVIDADES MINERAS SIN LICENCIA AMBIENTAL que se están adelantando en el predio identificado con FMI 028-7839 ubicado en la vereda La Mina del municipio de Argelia, toda vez que en visita técnica realizada el día 05 de mayo de 2025, por personal técnico de la Corporación y consignada en el informe técnico No. IT-03051 del 16 de mayo de 2025, se evidenció que en las coordenadas geográficas 05°45'2.788" N / -75°06'45.572" O y 05°45'2.73" N / -75°06'45.287" O. existen dos bocaminas, en las cuales se observó la extracción de piedra con el propósito de explotar minerales, específicamente oro, además se identificaron residuos de fragmentación de rocas y materiales inservibles sobre las márgenes de la fuente hídrica que tributa en la parte baja de los socavones.

Aunado a lo anterior, las actividades de extracción de materiales se están llevando a cabo en áreas que, según la zonificación ambiental, están designadas como complementarias para la conservación y restauración ecológica, e incluso se encuentran dentro de la zonificación de reserva forestal central establecida por la Ley 2da de 1959.

La medida se impondrá a los señores YHAN CARLOS ANGARITA QUICENO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.039.703.853, ANDRÉS FELIPE LEMOS LARREA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.039.698.882, JOSE MAURICIO GÓMEZ AGUDELO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.078.636.333, NARCISO LUIS CUELLO RAMOS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.038.809.259, OSCAR ALBERTO CASTAÑO CARDENAS identificado con cédula de ciudadanía No. 1.039.697.941, DAMIAN ELIAS AGUILAR EPIYU identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.910.256 y VICTOR ALFONSO AGUILAR GIRALDO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.645.193 en calidad de presuntos responsables de las actividades adelantadas.

Se remitirá copia de la presente actuación y del informe técnico No. IT-03051-2025 al municipio de Argelia para lo de su conocimiento y competencia, considerando las competencias asignadas a las autoridades municipales y/o policiales de acuerdo a lo contenido en los artículos 159 a 165 y 306 de la Ley 685 de 2001 y el artículo 338 de la ley 599 de 2000.

PRUEBAS

- Queja con radicado No. SCQ-131-0623-2025 del 05 de mayo de 2025 y Anexo
- Informe Técnico con radicado No. IT-03051-2025 del 16 de mayo de 2025.
- Consulta Ventanilla Única de Registro VUR en fecha 23 de mayo de 2025, frente al predio con FMI 028-7839.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES MINERAS SIN LICENCIA AMBIENTAL que se están adelantando en el predio identificado con FMI 028-7839 ubicado en la vereda La Mina del municipio de Argelia, toda vez que en visita técnica realizada el día 05 de mayo de 2025, por personal técnico de la Corporación y consignada en el informe técnico No. IT-03051 del 16 de mayo de 2025, se evidenció que en las coordenadas geográficas 05°45'2.788" N / -75°06'45.572" O y 05°45'2.73" N / -75°06'45.287" O. existen dos bocaminas, en las cuales se observó la extracción de piedra con el propósito de explotar minerales, específicamente oro, además se identificaron residuos de fragmentación de rocas y materiales inservibles sobre las márgenes de la fuente hídrica que tributa en la parte baja de los socavones.

La medida se impone a los señores **YHAN CARLOS ANGARITA QUICENO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.039.703.853, **ANDRÉS FELIPE LEMOS LARREA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.039.698.882, **JOSE MAURICIO GÓMEZ AGUDELO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.078.636.333, **NARCISO LUIS CUELLO RAMOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.038.809.259, **OSCAR ALBERTO CASTAÑO CARDENAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.039.697.941, **DAMIAN ELIAS AGUILAR EPIYU** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.006.910.256 y **VICTOR ALFONSO AGUILAR GIRALDO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.645.193, de conformidad a lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a lo requerido en la misma.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella. Se advierte que de acuerdo a lo establecido en el artículo 454 del Código Penal, si se evidencia el incumplimiento se podrá dar traslado a la fiscalía.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR, a los señores **YHAN CARLOS ANGARITA QUICENO, ANDRÉS FELIPE LEMOS LARREA, JOSE MAURICIO GÓMEZ AGUDELO, NARCISO LUIS CUELLO RAMOS, OSCAR ALBERTO CASTAÑO CARDENAS, DAMIAN ELIAS AGUILAR EPIYU y VICTOR ALFONSO AGUILAR GIRALDO** para que realice las siguientes acciones y allegue las respectivas evidencias a la Corporación:

- **ABSTENERSE** de realizar actividades que generen nuevas o mayores intervenciones sobre los recursos naturales, sin contar con título debidamente otorgado y su licencia ambiental correspondiente.
- **RESPETAR** los retiros a las fuentes de agua conforme a lo establecido en el Acuerdo 251 de 2011.
- **IMPLEMENTAR** acciones tendientes a evitar la reactivación y el ingreso de personas o animales al socavón o entrada de la mina evidenciada en campo.

PARAGRAFO: De conformidad a lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR al equipo técnico de la subdirección de Servicio al Cliente de la Corporación, realizar visita de verificación de cumplimiento de la presente medida preventiva y determinar la distancia de los residuos de fragmentación de rocas y materiales inservibles con el cauce de la fuente hídrica que discurre por el predio, así como determinar la distancia mínima a intervenir de la citada fuente. La verificación se hará, de acuerdo al cronograma y disponibilidad; en caso de inobservancia se dará aplicación a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: REMITIR el presente Acto Administrativo al municipio de Argelia para lo de su competencia frente a los hallazgos evidenciados.

ARTÍCULO SEXTO: COMISIONAR a la Inspección de Policía del municipio de Argelia para que comunique el presente acto administrativo a los señores **YHAN CARLOS ANGARITA QUICENO, ANDRÉS FELIPE LEMOS LARREA, JOSE MAURICIO GÓMEZ AGUDELO, NARCISO LUIS CUELLO RAMOS, OSCAR ALBERTO CASTAÑO CARDENAS, DAMIAN ELIAS AGUILAR EPIYU y VICTOR ALFONSO AGUILAR GIRALDO**.

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo a la señora **MARIA ELVIA RENDON GOMEZ**.

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: Queja: SCQ-131-0623-2025

Proyectó: Nicolás D

Fecha: 23/05/2025

Revisó: Ornella A

Aprobó: John Marín

Técnico: Fabio Nelson Cárdenas

Dependencia: Servicio al cliente



Estado Jurídico del Inmueble

Fecha: 23/05/2025
Hora: 11:11 AM
No. Consulta: 665338707
No. Matricula Inmobiliaria: 028-7839
Referencia Catastral: 050550001000000470083000000000

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 06-12-1973 Radicación: 1496
Doc: RESOLUCION 052-0935 DEL 1972-10-27 00:00:00 INCORA DE S/N VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 170 ADJ BALDIO MODO ADQUISICION (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA INCORA
A: RENDON LOPEZ JOSE OCTAVIO X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 16-07-1985 Radicación: 829
Doc: ESCRITURA 50 DEL 1985-05-18 00:00:00 NOTARIA UNICA DE ARGELIA VALOR ACTO: \$25.000
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA MODO ADQUISICION (MODO DE ADQUISICION)
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: RENDON LOPEZ JOSE OCTAVIO
A: GARCIA LOPEZ LAZARO AUGUSTO X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 08-10-2020 Radicación: 2020-028-6-1080
Doc: SENTENCIA 16 DEL 2020-10-01 00:00:00 JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE ARGELIA VALOR ACTO: \$3.000.000
ESPECIFICACION: 0109 ADJUDICACION EN SUCESION (MODO DE ADQUISICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: GARCIA LOPEZ LAZARO AUGUSTO CC 3595420

A: RENDON GOMEZ MARIA ELVIA CC 43380279 X

COPIA CONTROLADA

Asunto: RESOLUCION

Motivo: SCQ-131-0623-2025

Fecha firma: 26/05/2025

Correo electrónico: jfqintero@cornare.gov.co

Nombre de usuario: JOHN FREDY QUINTERO VILLADA

ID transacción: 13cd2ead-49fa-49c8-b78e-bb3176f57f30



COPIA CONTROLADA